



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230109800	Ejecutivo Singular		Eduardo Berdugo Insignares, Rafael Ulluque	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230109800	Ejecutivo Singular		Eduardo Berdugo Insignares, Rafael Ulluque	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230095400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Kelvin Alejandro Hernandez Cervantes	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230095400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Kelvin Alejandro Hernandez Cervantes	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230078100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Fernando Mario Pardo Paba	17/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad.
08001418902020230056400	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Yudi Maria Hernandez Carvallo	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230100000	Ejecutivo Singular	Cajacopi Atlantico	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Carmen Martinez Estarita	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230077900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alexander Enrique Florez Jimenez	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230077900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alexander Enrique Florez Jimenez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230023500	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Yeini Muñoz Rodelo	17/01/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020230023500	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Yeini Muñoz Rodelo	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230100100	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Ledys Maria Araujo Ortega	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230100100	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Ledys Maria Araujo Ortega	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230033600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Antonio Caicedo Luquez	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230099800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Antonio Vertel Benedetti	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230099800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Juan Antonio Vertel Benedetti	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230095300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales-Actival	Natalia Maria Olaya Martin Leyes	17/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230109600	Ejecutivo Singular	Dennys Livia Larios Fontalvo	Olga Patricia Barbosa Lara	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230109600	Ejecutivo Singular	Dennys Livia Larios Fontalvo	Olga Patricia Barbosa Lara	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230077800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaales Finaval Sas	Walmer Farid Tordecilla	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230077800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaales Finaval Sas	Walmer Farid Tordecilla	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230095100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Darly Estela Higgins Charris	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230095200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Diego Andres Marquez Florez	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230094900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Eduardo Rafael Escorcia Arrieta	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230095500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maira Alejandra Cortes Carvajal	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230094500	Ejecutivo Singular	Fondo De Garantías S.A.	Jose Hernandez	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230094500	Ejecutivo Singular	Fondo De Garantías S.A.	Jose Hernandez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230109500	Ejecutivo Singular	Henry Jimenez Gonzalez	Carlos Alberto Piña Rangel	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230109500	Ejecutivo Singular	Henry Jimenez Gonzalez	Carlos Alberto Piña Rangel	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099600	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Arnovis Castillo Castillo	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230099600	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Arnovis Castillo Castillo	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210094200	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Alfonso Hernandez	17/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito
08001418902020220089800	Ejecutivo Singular	Juan Castillo Vargas	Luis Eduardo Arboleda Fernandez	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Acumulada
08001418902020210106600	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Alvaro Castro Hoyos	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230094400	Ejecutivo Singular	Olga Plata De Caicedo	Jose Damian Julio Altahona	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230004700	Ejecutivo Singular	Rosmery Simanga Villafañe	Anibal De La Hoz Meriño	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230094800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Daquiela Gonzalez Aranda	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230094800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Daquiela Gonzalez Aranda	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230095600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ramon Eduardo Villarreal Ramirez , Jose Miguel Quintana Torres	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230095600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ramon Eduardo Villarreal Ramirez , Jose Miguel Quintana Torres	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b3527303-3fcc-4869-beab-b1df5fffd2b7



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01066-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: ÁLVARO CASTRO HOYOS - C.C 15.051.196

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado ÁLVARO CASTRO HOYOS, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 28 de noviembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 18 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ÁLVARO CASTRO HOYOS C.C 15.051.196, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a118b164171e44c2a096f13a2b283d166e19d1769d2528c86b7896edcbc08**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJEUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00898-00

Demandante: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS - C.C 5755203

Demandado: LUIS EDUARDO ARBOLEDA FERNANDEZ - C.C 1143156894

Demandante acumulado: ROSANA NIGRO MERCADO - C.C. 22.447.911

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver el memorial de fecha 13/09/2023. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de enero de 2024.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda presentada por la señora ROSANA NIGRO MERCADO en contra de LUIS EDUARDO ARBOLEDA FERNANDEZ. (Ver archivo PDF No. 11 del expediente electrónico).

Encuentra el despacho que la demanda acumulada ADOLECE de los siguientes defectos:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo letra de fecha 18 de enero de 2022, escaneado en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

3. Se observa que se aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: luisarboledag@correo.policia.gov.co, señalando bajo la gravedad de juramento que “que la obtuvo al momento de hacerle el préstamo”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

4. No se observa en la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual la ejecutante deberá hacer la aclaración o inclusión de las pretensiones aportando la demanda debidamente integrada en un solo escrito de conformidad con el artículo 93 del ibidem.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda acumulada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

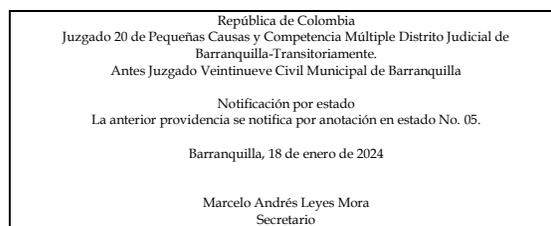
SEGUNDO: Manténgase la presente demanda acumulada en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0689adf689309266cbc66a0b8ec6780eeb3393b361601f76f31d8e58f7f2abc0**

Documento generado en 17/01/2024 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00235-00

Demandante: COEMPOPULAR, identificado con Nit: 860.033.227-7

Demandados: YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de VENTAS Y SERVICIOS S.A a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de VENTAS Y SERVICIOS S.A, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 16 de junio del 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2023-235.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo, asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de VENTAS Y SERVICIOS S.A informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de VENTAS Y SERVICIOS S.A para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de VENTAS Y SERVICIOS S.A en el sentido de que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado el(la) demandado(a) YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651; cuya medida fue decretada en auto de fecha 16 de junio del 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2023-235; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05.
Barranquilla, 18 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3c8309387ae4ce88e5fca11db6678e4a04321e6634a094e203b68fb3bd2cc**

Documento generado en 17/01/2024 06:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00235-00

Demandante: COEMPOPULAR, identificado con Nit: 860.033.227-7

Demandados: YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE
(17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO quedó notificada personalmente a partir del 29 de junio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, quien quedó notificada personalmente a partir del 29 de junio de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$1'238.523).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05.

Barranquilla, 18 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f297232e889360cf3493df0fe8c797845f76a5449e5180d9929d8f61ffcbf2**

Documento generado en 17/01/2024 06:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00336-00

Demandante: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ - C.C. No. 12.722.566

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ quedó notificado personalmente a partir del 21 de julio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 17 de julio del 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ, identificado con C.C. 12.722.566, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ, quien quedó notificado personalmente a partir del del 21 de julio de 2023



mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 17 de julio del 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2'307.869).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a2c509ef8f1f4f4fd1b7bb9a10fc2b2b41ca4e39edccebba88a499d060b94**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00564-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: YUDI MARIA HERNANDEZ CARVALLO C.C. 22.456.150

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de enero de 2024.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE
ENERO DE 2024.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, YUDI MARIA HERNANDEZ CARVALLO, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 24 de noviembre de 2023, de conformidad a la notificación realizada por el Despacho al apoderado de la misma archivo PDF No. 10, quien presentó contestación de la demanda dentro del término legal en el archivo PDF No. 11, no obstante, no presentó excepciones, ni oposición a la demanda o al mandamiento de pago.

Por otra parte, se deja claro que, si bien la parte demandante presentó constancia de notificación a la parte demandada, la misma fue enviada al correo electrónico YUDIHERNANDEZCARVALLO10@GMAIL.COM dirección distinta a la reportada en el escrito de la demanda yudihernandez0510@hotmail.com, razón por la cual la notificación no se surtió en debida forma.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra YUDI MARIA HERNANDEZ CARVALLO C.C. 22.456.150, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.788.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05.
Barranquilla, 18 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb90cc035262ed46f7125553a4811a80ce0922776742055ca655cce625f6581c**

Documento generado en 17/01/2024 06:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00778-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900.505.564-5

DEMANDADOS: WALMER FARID TORDECILLA LOPEZ CC: 1.001.913.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, asimismo, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900.505.564-5, contra WALMER FARID TORDECILLA LOPEZ CC: 1.001.913.730 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$6.285.425).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743de2aee8bbe7105b0920ae44ea3ee0bf9c7288e803eb5562b00674cabac71**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00779-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE FLOREZ JIMENEZ C.C. N° 8.567.605

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, asimismo, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8, contra ALEXANDER ENRIQUE FLOREZ JIMENEZ C.C. N° 8.567.605, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.381.066).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eca7cd2ed567e55258ff7b66290c93ff9004f1d584e7535e47662afc586eb2**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00781-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. .860.002.964-4

DEMANDADO: PARDO PABA FERNANDO MARIO, C.C. 1045737951

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y pese a que la demanda fue subsanada, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor es la suma de \$48.795.731, superando el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05.
Barranquilla, 18 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e22af35ceac106a083d3ed9ccad58b080305290c0fea04082612290819acce**

Documento generado en 17/01/2024 06:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00944-00

DEMANDANTE: OLGA PLATA DE CAICEDO - C.C 32.653.875

DEMANDADO: JOSE DAMIAN JULIO ALTAHONA - C.C 72.266.324

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ESPERANZA PINILLA PINILLA, identificada con C.C 22.436.971 y T.P 74.283 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de OLGA PLATA DE CAICEDO, identificada con C.C 32.653.875 y en contra de JOSE DAMIAN JULIO ALTAHONA, identificado con C.C 72.266.324, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, encontramos que la demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

En ese orden, la parte actora deberá allegar bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio.

3. Deberán indicarse los linderos del inmueble a restituir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”



4. De acuerdo a los hechos de la demanda se invoca el ejercicio del proceso de restitución de inmueble arrendado a efectos de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 20B N° 26-74 APTO 1 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), empero, de la lectura de las pretensiones de la demanda se solicita se condene a la parte demandada a pagar cánones de arrendamientos y servicios públicos, siendo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 CGP, el objeto del proceso de restitución es procurar la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento y dar por terminada la relación contractual, siendo las pretensiones de la demanda propias de los procesos ejecutivos, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso ante la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d71ee71ca0245515fe520d1a8befb0706cbd8911b7bd6eef522d0a4811ac65**

Documento generado en 17/01/2024 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00945-00

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ - NIT 805.007.342-6

DEMANDADOS: JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ - C.C 72.241.715

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con Nit. 900.512.896-4, representada legalmente por ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C 94.507.145 y T.P. del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, identificado con Nit. 805.007.342-6 y en contra de JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ, identificado con C.C 72.241.715; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 00001410, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, identificado con Nit. 805.007.342-6 y en contra de JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ, identificado con C.C 72.241.715; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.000.368) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00001410.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con Nit. 900.512.896-4, representada legalmente por ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C 94.507.145 y T.P. del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179470a657a86285d596a88ce74b3d731b4edfb7f75b0b9f21732736f802cabe

Documento generado en 17/01/2024 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00948-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: DANIELA GONZALEZ ARANDA - C.C. 1.140.846.856, ANA DOLORES MEJIA PADILLA - C.C. 22.416.765 y LUIS GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ - C.C. 8.732.704

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P 209.392 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de DANIELA GONZALEZ ARANDA, identificada con C.C. 1.140.846.856, ANA DOLORES MEJIA PADILLA, identificada con C.C. 22.416.765 y LUIS GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, identificado con C.C. 8.732.704, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de DANIELA GONZALEZ ARANDA, identificada con C.C. 1.140.846.856, ANA DOLORES MEJIA PADILLA, identificada con C.C. 22.416.765 y LUIS GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, identificado con C.C. 8.732.704, por concepto de capital -canones de arrendamiento adeudados-, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.289.600) correspondiente al canon de arrendamiento causado desde junio de 2022 hasta agosto de 2022, discriminados así:



FECHA	PERIODO	VALOR
26/07/2022	01/06/2022 a 30/06/2022	\$ 2.134.000
26/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 2.254.000
12/08/2022	01/08/2022 a 12/08/2022	\$ 901.600
TOTAL		\$ 5.289.600

- b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.440.000) por concepto de las cuotas de administración causadas de junio de 2022 hasta agosto de 2022, discriminados así:

FECHA	PERIODO	VALOR
26/07/2022	01/06/2022 a 31/06/2022	\$ 600.000
26/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 600.000
12/08/2022	01/08/2022 a 12/08/2022	\$ 240.000
TOTAL		\$ 1.440.000

- c) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.418.756) por concepto de amparo integral

FECHA	PERIODO	VALOR
26/09/2022	06/09/2022 a 06/09/2022	\$ 1.418.756
TOTAL		\$ 1.418.756

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P 209.392 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb5b6a5d5c851186db979e7709c6a73380b24a758fbce4906f7f541f3131b6**

Documento generado en 17/01/2024 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00949-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL ESCORCIA ARRIETA - C.C 1.048.271.837

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de EDUARDO RAFAEL ESCORCIA ARRIETA, identificado con C.C 1.048.271.837. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



Notifíquese y cúmplase

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7393c07e762d08a8f796019ac44c5a560ce38b168965a32896d808d3531dae**

Documento generado en 17/01/2024 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00951-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: DARLY ESTELA HIGGINS CHARRIS - C.C 22.511.344

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de DARLY ESTELA HIGGINS CHARRIS, identificada con C.C 22.511.344. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d1c2524794de2ea58e89c2093787c09e28946f9cf27edbe5052de927f348d2**

Documento generado en 17/01/2024 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00952-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: DIEGO ANDRES MARQUEZ FLOREZ - C.C 1.042.849.528

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de DARLY ESTELA HIGGINS CHARRIS, identificada con C.C 22.511.344. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788675ac4346e1cdc42e0658c9b8cb41135aab8ac07afb211558a65d2351ebdf**

Documento generado en 17/01/2024 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902023-00953-00

DEMANDANTE: ACTIVAL

DEMANDADO: NATALIA MARIA OYOLA MARTIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

De la anterior norma, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

(...)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.



En el presente asunto, se observa que dentro de las pretensiones del libelo se solicita el cobro de intereses moratorios liquidados a partir del 3/2/2023, fecha desde la cual la parte actora hace exigible la obligación, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 31 de diciembre de 2023, que para la fecha de presentación de la demanda (04-10-2023), aún no había acontecido.

Al respecto, que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta. En otras palabras, la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f851628bd84cbcb2e4af7837162f4caf8c7a889aa483bec6533035747c5458**

Documento generado en 17/01/2024 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00954-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: KELVIN ALEJANDRO HERNANDEZ CERVANTES - C.C 1.140.843.857

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con C.C N° 43.865.474, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra KELVIN ALEJANDRO HERNANDEZ CERVANTES, identificado con C.C 1.140.843.857; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de KELVIN ALEJANDRO HERNANDEZ CERVANTES, identificado con C.C 1.140.843.857; por los siguientes conceptos:

1.1. PAGARÉ N° 4420086838

1.1.1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$23.288.337) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4420086838.



1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. PAGARÉ N° 85352672 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019

1.2.1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.721.436) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 85352672 de fecha 11 de abril de 2019.

1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd7ed19ab52d60a289e67bab7e1ba1d51a71c47c1f85a2f5b854e9e70b9112**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00955-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CORTES CARVAJAL - C.C 1065864293

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de MAIRA ALEJANDRA CORTES CARVAJAL, identificada con C.C 1.065.864.293. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 05 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fda64a12db2abccd0c72c25c9408f03ca91b5bbc3b9338b03c3f82d8c19bc5**

Documento generado en 17/01/2024 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00956-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: RAMON EDUARDO VILLARREAL RAMIREZ - C.C 1.050.977.069 y JOSE MIGUEL QUINTANA TORRES - C.C 1.050.953.948

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de RAMON EDUARDO VILLARREAL RAMIREZ, identificado con C.C 1.050.977.069 y JOSE MIGUEL QUINTANA TORRES, identificado con C.C 1.050.953.948; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-006765, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de RAMON EDUARDO VILLARREAL RAMIREZ, identificado con C.C 1.050.977.069 y JOSE MIGUEL QUINTANA TORRES, identificado con C.C 1.050.953.948; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$4.797.222) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-006765.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
05.

Barranquilla, 18 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c433a131768474c515a82d189cb841cd22b9f4bc2e5cfe9cef18cfd228537**

Documento generado en 17/01/2024 06:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00996-00

Demandante: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA S.A.S, identificado con Nit. 901.487.662-4

Demandados: ARNOVIS CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 11.064.300

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado ARNOVIS CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 11.064.300, como empleado de la sociedad HUGO PEREIRA LORA EU. Oficiese en tal sentido.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer el demandado ARNOVIS CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 11.064.300, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.720.333.00). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1393731290ab40283c197bb41b2c243499c631a56d56846c1ebd4f03836eb**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00996-00

Demandante: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA S.A.S, identificado con Nit. 901.487.662-4

Demandados: ARNOVIS CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 11.064.300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES GOMEZ BARRAZA S.A.S, actuando a través de endosatario para el cobro judicial contra ARNOVIS CASTILLO CASTILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.0010, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA S.A.S, identificado con Nit. 901.487.662-4, en contra de: ARNOVIS CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 11.064.300, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 0010, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.CTE (\$ 2.480.222.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 16/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro judicial al doctor CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

72.292.976, portador de la tarjeta profesional No. 212.463, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9413488e1aac27a130f5c1dbccca0988134a642dfa1c55987731545962624dc**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00998-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JUAN ANTONIO VERTEL BENEDETTI, identificado con C.C. No. 15.032.188

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra JUAN ANTONIO VERTEL BENEDETTI, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012335683, expedido el 27 de septiembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.12319217, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra JUAN ANTONIO VERTEL BENEDETTI, identificado con C.C. No. 15.032.188, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.661.950.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012335683, expedido el 27 de septiembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.12319217, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.937.658.00).
- Por los intereses corrientes la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$724.291.00) liquidados desde el 12/07/2021, hasta el 27/09/2022, siempre y cuando este valor no exceda la permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 28/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C. No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276, del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb13a56c7d41bd193da65a528e517aadd6570ad5fd3b245da2bc4247c071ebf**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01000- 00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificado con NIT. 890.102.044-1

Demandado: CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA, identificado con C.C. No. 26.801.722 y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA, identificado con C.C. No. 8.764.202.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Como se observa, el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como tampoco reposa solicitud de medida cautelar que permita omitir el anterior requisito, por consiguiente, se deberá inadmitir la demanda para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, bien sea, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación o realice la respectiva solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f44b41d8ddb747f656a886b89239fae0ba9fe9d9750aac404f8c11431f881**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01001- 00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752-8

Demandado: LEDYS MARIA ARAUJO ORTEGA, identificado con C.C. No. 32.754.686

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra LEDYS MARIA ARAUJO ORTEGA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés Nros. 070-0039-005060759 y 090-0039-005054174, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752-8, contra LEDYS MARIA ARAUJO ORTEGA, identificado con C.C. No. 32.754.686, por las siguientes suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 090-0039-005054174, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.991.380.00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 18/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el pagaré No. 070-0039-005060759, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$884.756.00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 03/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.265.868-8, representada legalmente por su gerente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc32a0ca7d32b55fa17b9ddf355c0afcc100e1ffad0183f87f4accff6db99**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00942 00

Demandante: Inverbellocrediya Ltda - NIT. 900.146.684-1

Demandados: Alfonso Manuel Hernández Almeida - C.C 9.284.891
Álvaro Pérez Vega - C.C 9.074.887

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 26/1/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Cabe precisar que si bien el demandante aportó unas citaciones, estas fueron fallidas y no continuó con el impulso pertinente tendiente a lograr el enteramiento del mandamiento de pago a la parte ejecutada. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

17/1/2024

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde que el demandante aportara las citaciones fallidas tendientes a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, aquel no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00942 00 promovida por Inverbellocrediya Ltda - NIT. 900.146.684-1 contra Alfonso Manuel Hernández Almeida - C.C 9.284.891 y Álvaro Pérez Vega - C.C 9.074.887 .

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #05
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b48fe6465bfecdcd22b03a6b3cf6d1d140e5d727ea56f7290d06f5e4bf190**

Documento generado en 17/01/2024 06:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01095 00

DEMANDANTE: HENRY ADRIAN JIMENEZ GONZALEZ

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PIÑA RANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. DEISY DEL CARMEN GONZALEZ LOZANO, identificada con C.C 32.755.276 y T.P. 84.321 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de HENRY ADRIAN JIMENEZ GONZALEZ, identificado con CC. 72.201.516 y en contra de CARLOS ALBERTO PIÑA RANGEL, identificado con C.C No. 72.211.276; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de HENRY ADRIAN JIMENEZ GONZALEZ, identificado con CC. 72.201.516 y en contra de CARLOS ALBERTO PIÑA RANGEL, identificada con C.C No. 72.211.276; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$3'100.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 04 de enero de 2022 hasta el 04 de enero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. DEISY DEL CARMEN GONZALEZ LOZANO, identificada con C.C 32.755.276 y T.P. 84.321 del C.S.J, en calidad de endosatario para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda163d1e58df45d5ca4f9ed2c4401b8ba83df9fa4e33f7cc0d69bdad333a7e9**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01096 00

DEMANDANTE: DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO

DEMANDADOS: OLGA PATRICIA BARBOSA LARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JOLIER MARÍA HENRÍQUEZ FILOZ identificada con C.C 32.855.371 y T.P. 156.375 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO, identificada con CC. 32'733.590 y en contra de OLGA PATRICIA BARBOSA LARA, identificada con C.C No. 1.129.501.381, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO, identificada con CC. 32.733.590 y en contra de OLGA PATRICIA BARBOSA LARA, identificada con C.C No. 1.129.501.381; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOLIER MARÍA HENRÍQUEZ FILOZ identificada con C.C 32'855.371 y T.P. 156.375 del C.S.J, en calidad de endosatario para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 05 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eae63496deea265b72c0d39b1614d55991eb7a2851c50e2e5e28755147194c**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01098 00

DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES

DEMANDADOS: RAFAEL ULLOQUE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MARIO NAVARRO PARRA identificado con C.C 7.468.496 y T.P. 29.219 del C.S.J, en calidad de endosatario para el cobro de ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES, identificado con CC. 72.001.658 y en contra de RAFAEL ULLOQUE identificado con C.C No. 8.749.658, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES, identificado con CC. 72.001.658 y en contra de RAFAEL ULLOQUE identificado con C.C No. 8.749.658; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses de plazo a partir del 01 de marzo de 2022 a 04 de enero de 2023 liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. MARIO NAVARRO PARRA identificado con C.C 7.468.496 y T.P. 29.219 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05.
Barranquilla, 18 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4170e4ec2526de4a2428437ef3c39ec1af3ed8c772ba1d56215638911b4b1a**

Documento generado en 17/01/2024 06:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00047 00

Demandante: Rosmeri Simanca Villafañe - C.C 49.746.924

Demandado: Aníbal Miguel de la Hoz Meriño - C.C 72.436.628

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

17/1/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

Resuelve:

1. Sígase adelante la ejecución contra Aníbal Miguel de la Hoz Meriño - C.C 72.436.628, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 19/4/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *í.d.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *í.d.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *í.b.* Tásense y liquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$213 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #05
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df3ce74c46a1f91473e52eed8d2b00dfa0060c79b32a9e38905c6bbc3c08e**

Documento generado en 17/01/2024 06:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>